



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00440
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	313

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUESNER TOBÓN AGUIRRE**. El Juzgado, mediante auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

"PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P., deberá la parte actora allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con **F.M.I. No. 01N-5095602**, del cual se desprenda quien es el propietario actual del bien y los gravámenes que lo afectan en un período de diez (10) años si fuera posible. El certificado debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que con la presente demanda se está ejerciendo la garantía real, deberá la parte actora aclarar la razón por la cual en el **F.M.I. No. 01N-5095663**, aparece vigente un embargo con garantía hipotecaria en favor del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, proceso con las mismas partes aquí citadas."

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, concretamente, con lo dispuesto en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el **F.M.I. No. 01N-5095602**, siendo dicho documento un requisito de la demanda mediante la cual se pretenda hacer efectiva la garantía real, como en el presente asunto acontece, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, ya que el término para subsanar se encuentra vencido desde el pasado 21 de mayo del 2021, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUESNER TOBÓN AGUIRRE**, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

6

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619a0840a6de8164e0147c8ddfb24f8733d5e50c06e2d1b8e300f294e65145**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>